

20 DIC. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 20586-2013

Lima, 19 de diciembre del 2013

VISTO:

El expediente N° 098-10-SHM/E referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera San Valentín S.A. (en adelante, SAN VALENTÍN);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **16 al 24 de noviembre de 2010.-** Se realizó una supervisión especial al depósito de relaves San Pedro de SAN VALENTÍN.
- 1.2 **6 de diciembre de 2010.-** La Supervisora presentó el informe de supervisión.
- 1.3 **6 de diciembre de 2010.-** SAN VALENTÍN presentó documentos sobre el cumplimiento de recomendaciones.
- 1.4 **13 de diciembre de 2010.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficio N° 1836-2010-OS-GFM, comunicó a SAN VALENTÍN el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de la Supervisora.
- 1.5 **23 de diciembre de 2010.-** SAN VALENTÍN presentó sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de SAN VALENTÍN de las siguientes infracciones:
 - Infracción al inciso p) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). Por no cumplir con la recomendación N° 1, específicamente literal b), de llevar a cabo en el más breve plazo las actividades de rehabilitación y/o adecuación a los parámetros de diseño del dique 1 y 2, bajo las especificaciones y dirección de una consultora geotécnica de reconocido prestigio, la misma que deberá registrar los trabajos de rehabilitación y adecuación ejecutadas, en el cuaderno de obras, especialmente aperturado para tal fin. Asimismo la consultora en referencia deberá sustentar su labor efectuada mediante un informe final.
 - Infracción al inciso a) del artículo 77° del RSHM. Por no identificar los peligros y evaluar los riesgos en el depósito de relaves San Pedro, antes del Colapso del dique 2.
- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento del Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por

Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, OSINERGMIN es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

Considerando que para cada una de las infracciones imputadas la sanción a imponer no excedería de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3. DESCARGOS DE SAN VALENTÍN

3.1 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM.

- a) En la supervisión del 26 al 29 de octubre de 2010 se observó el diseño y criterios técnicos de la construcción del dique 2; sin embargo, no se indicó que los trabajos de reconstrucción y rehabilitación debían ser efectuados por una persona jurídica distinta a SAN VALENTÍN, tal como se advierte en la Recomendación N° 5.
- b) Se vulnera lo establecido por el artículo 22.3.1 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, ya que en el presente caso, se le pretende imputar una infracción cuando el supuesto de hecho que se acota es diferente al que se indicó en la visita de supervisión, lo cual deviene en declarar nula la presente imputación, debido a que vulnera su derecho al debido procedimiento administrativo al no aplicar el principio de tipicidad.
- c) Estuvieron asesorados por un Ingeniero Geotecnista (Ing. Jorge Díaz Collantes), quien no forma parte de su staff de profesionales y emitió el Informe de fecha 13 de noviembre de 2010, donde recomienda reforzar los criterios de diseño del dique N° 2 con material de préstamo, situación contemplada en el estudio de recrecimiento respectivo.
- d) La Gerencia de Fiscalización Minera mediante Oficio N° 1791-2010-OS-GFM (22 de noviembre de 2010), reiterado mediante Oficio N° 1809-2010-OS-GFM (26 de noviembre de 2010) requirió contratar a una empresa especializada para la supervisión de las obras a ejecutar en el dique N° 2; sin embargo, con fecha 19 de noviembre de 2010 ya se había contratado a la empresa ROSALES Y MARTEL INGENIERIA ANDINA S.A.C. (ROMAIA) para que ejecute las labores de asesoría y control de calidad, y levante la información necesaria para demostrar la estabilidad física y química del depósito de relaves San Pedro.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 20586-2013


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
27 DIC. 2013

- e) La recomendación se dejó el 10 de noviembre de 2010 y la visita de verificación se realizó el 16 del mismo mes, periodo de tiempo en el que se inicia su implementación, que es lo que se debe verificar, ya que se debe tener en cuenta que por factores de distancia y por lo agreste de la zona, no es posible realizar todas las correcciones en un plazo "inmediato".

Constituye medio probatorio el Acta de cierre de la supervisión de fecha 24 de noviembre de 2010, donde la Supervisora les otorga 30 días de plazo para presentar los estudios relativos y confirmatorios a las obras efectuadas en el dique N° 2, así que el punto 1 de las imputaciones carece de lógica, pues aún se encontraban dentro del plazo para levantar una observación que guarda estrecha relación con la supuesta infracción imputada.

3.2 Infracción al artículo 77° literal a) del RSHM.

- a) El dique 2 nunca colapsó, éste fue presa de un evento natural. La empresa supervisora encargada de investigar el hecho, concluyó en el punto d) de su informe de fecha 24 de noviembre: "(...) fue producto del deslizamiento del talud ubicado próximo al extremo sur por efecto de las precipitaciones pluviales producidas en la parte alta de la quebrada Salomón y adyacentes". En tal sentido, no se puede pretender que una empresa prevea desastres naturales que lamentablemente se están produciendo por el cambio climático que afecta a todo el mundo.
- b) La operación del depósito de relaves sí cuenta con los respectivos programas de identificación de peligros, evaluación y control riesgos (IPERC) y prevención de posibles contingencias, los mismos que se encuentran insertados en el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente y que han sido aprobado por las autoridades competentes.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción inciso p) del artículo 24° del RSHM.** Por no cumplir con la recomendación N° 1, específicamente literal b), de llevar a cabo en el más breve plazo las actividades de rehabilitación y/o adecuación a los parámetros de diseño del dique 1 y 2, bajo las especificaciones y dirección de una consultora geotécnica de reconocido prestigio, la misma que deberá registrar los trabajos de rehabilitación y adecuación ejecutadas, en el cuaderno de obras, especialmente aperturado para tal fin. Asimismo la consultora en referencia deberá sustentar su labor efectuada mediante un informe final.

El artículo 24° del RSHM establece:

"Obligaciones generales del titular de la actividad minera son: (...)

p) Cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad por los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería como resultado de la fiscalización."

Durante la supervisión realizada el 10 de noviembre 2010, la empresa supervisora encargada consignó en el Acta de Supervisión la Recomendación N° 1: *"Dado las evidencias de condiciones inseguras de alto riesgo en la infraestructura física del Dique 2 (...), deberá: (...) b) Llevar a cabo en el más breve plazo las actividades de rehabilitación y/o adecuación a los parámetros de diseño del dique 1 y 2, bajo las especificaciones y*


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
29 DIC. 2013

dirección de una consultora geotécnica de reconocido prestigio, la misma que deberá registrar los trabajos de rehabilitación y adecuación ejecutadas, en el cuaderno de obras, especialmente aperturado para tal fin. Asimismo la consultora en referencia deberá sustentar su labor efectuada mediante un informe final” (fojas 111). Plazo inmediato.

En la presente supervisión sobre el cumplimiento de la Recomendación N°1, la Supervisora informó que: *“Falta la dirección por un especialista en geotecnia. Se adjunta cuaderno de obra registrado por el superintendente de planta concentradora y no por un especialista (...). Avance: 80% de cumplimiento”* (fojas 42 y 43).

Al respecto, debemos señalar que de los documentos que corren en autos se puede determinar que una vez ocurrido el colapso del dique 2 del depósito de relaves San Pedro, los técnicos responsables de la presa consultan al Ing. Jorge Diaz Collantes, sobre cómo reparar y reconfigurar el dique 2 (fojas 73 y 1076).

En base a una visita hecha el día 13 de noviembre de 2010, el citado consultor recomendó reconfigurar el dique erosionado con 5% de cemento Portlan y compactarlo con paso de equipo pesado (fojas 73). Es decir, 3 días después de impuesta la Recomendación N° 1 SAN VALENTÍN apertura el cuaderno de obra según lo solicitado (fojas 80 a 88).

Asimismo, con Carta N° 091-CMSV-2010 del 6 de diciembre de 2010 (fojas 302), SAN VALENTÍN informa que:

- Después de controlar la emergencia producto del colapso del dique N° 2 tomaron los servicios de la empresa EVERGREEN E.I.R.L., con la finalidad de que realizara la evaluación geotécnica de los trabajos ejecutados y de la estabilidad física en el Dique 2.
- Paralelamente contrató a la Consultora Rosales y Martel Ingeniería Andina S.A.C, cuya Propuesta N° RO-GEO-096-10 Técnico Económica – Estabilidad Física y Química del Depósito de Relaves- de noviembre de 2010, así como la Propuesta N° RO-CQA-005-10 Técnico Económica – Control de Calidad en el Recrecimiento del Depósito de Relaves y Análisis Dinámico del Depósito de Relaves, también de noviembre de 2010 (fojas N° 305 al 335), fueron adjuntados como anexo 1 y anexo 2, respectivamente.

Con relación a lo verificado por la Supervisora sobre la falta de dirección de un especialista en geotecnia, cabe señalar que dicha exigencia no se encuentra contenida en la Recomendación N° 1, ya que esta requiere la ejecución de actividades de rehabilitación y/o adecuación a los parámetros de diseño del dique 1 y 2, bajo las especificaciones y dirección de una consultora geotécnica de reconocido prestigio.

Por lo expuesto, se concluye que SAN VALENTÍN cumplió dentro de los plazos otorgados con la implementación de la recomendación materia de la presente imputación.

En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

4.2 **Infracción al inciso a) del artículo 77° del RSHM.** Por no identificar los peligros y evaluar los riesgos en el depósito de relaves San Pedro, antes del Colapso del dique 2.

El artículo 77° del RSHM establece que: *"El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos: a) Los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de tareas, elaborando el perfil de riesgos de la operación."*

La Supervisora consignó en el Acta de Supervisión Especial como Observación N° 3 lo siguiente: *"El titular minero no acreditó haber efectuado la identificación de los peligros y evaluación de los riesgos del depósito de relaves San Pedro Dique 1 y Dique 2"* (fojas 58).

En vista de lo anterior, impuso la Recomendación N° 3: *"El titular debe constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos del depósito de relaves San Pedro Dique N° 1 y Dique N° 2"* (fojas 58).

Las condiciones físicas del canal de coronación y las precipitaciones pluviales constituyeron algunos de los factores de alto riesgo que no fueron evaluados por SAN VALENTÍN antes del colapso del dique N° 2 del depósito de relaves San Pedro.

Lo anterior se advierte del Acta de Supervisión Especial donde se señala como Observación N° 1: *"Durante la supervisión al canal de coronación del depósito de relaves "San Pedro" Dique N°1 y Dique N° 2 se ha observado que por debajo del canal construido, filtra y/o escurre el agua que baja de las laderas de la quebrada Salomón y adyacentes producto de las lluvias de la temporada ingresando en algunos casos directamente al depósito de relaves y en otros tramos desestabilizando los taludes que se encuentran en los límites de las relaveras en una longitud aproximada de 300 metros"* (fojas 57). Se adjunta las fotografías N° 4, 5 y 6 (fojas 62 y 63).

En relación a lo señalado, se impuso la Recomendación N° 1: *"El titular minero debe de implementar las medidas correctivas de tal manera que el canal de coronación cumpla los objetivos para los que fueron diseñados, en un tramo aproximado de 300 metros, es decir de captar el agua que baja de la ladera de la quebrada Salomón y adyacentes como producto de las lluvias, para evitar el deslizamiento de los taludes y el ingreso directo hacia las relaveras"* (fojas 57).

Respecto al descargo a), debemos señalar que el dique 2 sí colapsó (fotos 6 y 10, fojas 63 y 65), pues se pudo evidenciar que el embalsamiento desbordó la presa causando un forado en el cuerpo del dique, con un desembalse de relaves de aproximadamente 5,300 m³, de los cuales un aproximado de 1700 m³ quedaron atrapados en la laguna Pacocha, tal como se describe en el punto f) de las conclusiones del informe de supervisión (fotos 17 fojas 69).

Respecto a que no se puede prever los desastres naturales, debemos señalar que la presente infracción no pretende responsabilizar a SAN VALENTÍN por no controlar eventos naturales, lo que se le imputa y resulta sancionable, es la falta de identificación de los peligros y evaluación de los riesgos respecto de las condiciones de operación del


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
27 DIC. 2013

canal de coronación y las situaciones climáticas a los que se encontraba expuesto el depósito de relaves San Pedro, antes del colapso del dique 2.

Con relación al descargo b), debemos señalar que la Identificación de Peligros y la Evaluación de Riesgos- IPER (fojas 1120 a 1122), es una obligación constante y permanente que tiene el titular minero, respecto de las situaciones de peligro que se presenten en el desarrollo de la actividad minera. En tal sentido, la existencia de IPER como instrumento de gestión de seguridad no es materia de la presente infracción, sino el no aplicar y ejecutar constantemente el IPER respecto del depósito de relaves San Pedro.

Como prueba de lo señalado, detallamos algunas de las manifestaciones tomadas en campo después del incidente.

- Gerente de Operaciones: A la pregunta N° 6 (fojas 90) *“¿cree usted que este incidente se pudo haber evitado?”*, responde: *“(…) Sí pudo haberse evitado, haciendo constantes evaluaciones de toda la relavera San Pedro en especial del canal de coronación (…)”*.

A la pregunta N° 10 (fojas 91) *“¿Qué recomendaciones daría Ud. Para evitar futuros eventos similares?”*, responde: *“(…) Se debe hacer el control de las aguas de escorrentía con inspecciones semanales, y una evaluación aplicando el IPER de todo el depósito de relaves San Pedro (…)”*.

- Superintendente de Prevención de Riesgos y Medio Ambiente: A la pregunta N° 9 (fojas 92) *“¿Qué recomendaciones daría usted para evitar futuros eventos similares?”*, responde: *“(…) recomiendo identificar los peligros y evaluar los riesgos y eliminarlos, se debe eliminar de inmediato las filtraciones que existen por debajo del canal de coronación (…)”*.
- Jefe de Prevención de Riesgos y Medio Ambiente: A la pregunta N° 6 (fojas 97) *“¿Cree usted que este incidente se pudo haber evitado?”*, responde: *“(…) Si pudo haberse evitado, haciendo una inspección al canal de coronación y controlando los puntos de filtración por debajo de dicho canal (…)”*.

De acuerdo a lo expuesto, se mantiene la infracción imputada, la misma que se encuentra tipificada en el numeral 2.2.6 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

Conforme a lo señalado en el numeral 4.2 de la presente resolución, SAN VALENTÍN ha incurrido en una (1) infracción, sancionable con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo con el numeral 2.1 del punto 2 Seguridad Minera, del Anexo a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EMVMM.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Ley que precisa competencias del Organismo


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
29 DIC. 2013

Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901 y la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A.**, con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso a) del artículo 77° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A.**, en el extremo relativo a la infracción al inciso p) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 19/12/2013 17:40:22
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera